

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito remitido vía correo electrónico el pasado 11 de los corrientes mes y año, los apoderados de ambos extremos contendientes solicitan la terminación del proceso por haberse celebrado entre las partes un "**contrato de transacción**", cuya copia se anexa a su petición, mediante el cual llegaron a un acuerdo respecto la controversia que suscitó el presente juicio.

En vista de que la solicitud en comento fue presentada por los apoderados de ambas partes, se prescinde del traslado de que trata el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, y se procede a resolver atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Estatuto Procesal, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis, y para que dicha transacción produzca efectos procesales, deberá elevarse la solicitud pertinente por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Señala igualmente el citado precepto, que una vez verificado que la transacción se ajusta al derecho sustancial, el Juez aceptará la misma y se declarará terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, o en caso de acuerdo parcial, la actuación continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella.

2. Examinada la petición en estudio y la copia del contrato de transacción de fecha 01 de diciembre del 2021, se corrobora que las partes acordaron expresamente la terminación del presente proceso, tras convenir el pago de la suma de \$ 4.000'000.000 a favor del ESTRUMETAL S.A., por concepto de facturas de obra ejecutada, retengarantías, intereses, costas, y gastos, en la forma, plazos y bajo las condiciones ahí descritas.

En ese orden, como la transacción celebrada por los extremos en litigio se ajusta a derecho, y por lo tanto goza de plena validez, se aceptará dicho

Ref. VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES, rad. No. 19001-31-03-003-**2018-00102-04** de Sociedad Estrumetal S.A. vs. Sociedad Procal Constructores S.A.S. y otros.

acuerdo, impartiendo las órdenes que corresponden de acuerdo igualmente a las precisiones que sobre el alcance de dicho acto se hacen por sus suscriptores en el memorial introductorio de la misma, en el que de manera expresa suplican, entre otras, la devolución del expediente al juzgado a quo *“sin resolver el RECURSO DE APELACION presentado frente a la sentencia de primera instancia y la PETICION DE PREJUDICIALIDAD CIVIL, peticiones de la parte demandante que ante el contrato de transacción quedan desistidas para todos los efectos legales”*.

Aunque la última de tales peticiones ya estaba resuelta y tal decisión se notificó precisamente en la misma fecha en la que fue presentada la solicitud de terminación por transacción ante este tribunal, es viable entenderla subordinada y subsumida por ésta última, que al ser despachada favorablemente impone ordenar consecuentemente la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que acaso se hayan decretado y practicado al interior del presente asunto, para lo cual corresponderá a la autoridad judicial que las decretó librar las comunicaciones respectivas.

Por último, no habrá lugar a condena en costas atendiendo a lo normado en el inciso 4º del artículo 312 lb.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero: **Aceptar la transacción** celebrada entre las partes el 01 de diciembre de 2021, cuya copia fue allegada por los apoderados de los litigantes el 11 de enero de 2022.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la **terminación del presente proceso**, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron con ocasión de este asunto.

Para tal efecto, corresponde al Juzgado de primera instancia librar las comunicaciones a que haya lugar.

Ref. VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES, rad. No. 19001-31-03-003-**2018-00102-04** de Sociedad Estrumetal S.A. vs. Sociedad Procal Constructores S.A.S. y otros.

Tercero: Sin condena en costas de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

Cuarto: En vista de que las partes renunciaron al término de ejecutoria del presente proveído, **procédase con su cumplimiento inmediato**, empezando con la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, **sin perjuicio del cumplimiento inmediato ya referido.**



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.